

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1906.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exigirá por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no

pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institucion antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el art. 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en los de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real Decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en él la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, conocedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906.

—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,  
*Amalio Gimeno.*

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en union del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será me-

nester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.ª Los alumnos de quince á veintidós años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintidós años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarion, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela

diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que exaltecen el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas ó instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda la lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al

azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia, que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la

laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.ª Los Rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc.; etc. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles, como ya se ha dicho; los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.ª Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.ª Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propendrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de

Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sin razón de esas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discol, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los

médios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar su expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1906.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.333.

### Cuenca de Campos.

Hallándose terminada la matrícula industrial de este término para el año 1907, se encuentra expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cuenca de Campos á 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Rivero.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Becilla de Valderaduey

Canatejas de Peñafiel

Lomoviejo

Piñel de Arriba

Pozaldez

San Roman de la Horrija

Valdearcos de la Vega

Villaco de Bsgueva

Villavicencio de los Caballeros

Núm. 2.342.

### Lomoviejo.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios á pesar de haberse intentado, se arriendan en pública licitación y á venta libre por todo el próximo año de 1907, los derechos que devengan las especies de consumos de este término municipal, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día veintisiete del actual y hora de las once en la Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, y si no diere resultado se celebrará la segunda y última el día cinco del próximo mes de Noviembre en igual sitio y hora, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del cupo de la subasta.

Lomoviejo 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Valentin Cermeño.

Núm. 2.328.

### Megeces.

ANUNCIO.

El día 23 del mes actual desde las diez hasta las once horas del mismo, tendrá lugar en el Salón de actos públicos de este Ayuntamiento, la primera subasta por pujas á la llana para el arrendamiento con la exclusividad en las ventas durante todo el próximo año de 1907, de los derechos que en el mismo devenguen el consumo de las especies que comprenden los ramos de líquidos, carnes y la sal común, bajo el tipo de 1.332 pesetas 41 céntimos que es el importe total á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos legales autorizados sobre él.

Para tomar parte en ella, es necesaria la previa consignación en la forma prevenida por el Reglamento del Impuesto, del 5 por 100 de expresado tipo; y el que resulte ser rematante, prestará fianza á satisfacción de la Comisión que la autorice por el valor de la cuarta parte del importe del remate, bien en metálico, valores públicos ó fincas libres, ó bien personal con la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento del contrato y sus efectos.

No podrán concurrir á la subasta aquellas personas en quienes recaer alguna de las circunstancias que enumera el artículo 229 de dicho Reglamento.

Si la primera subasta no diere resultado, tendrá efecto la segunda con rectificación de los precios de venta el día 31 del mismo mes, á las propias horas, en igual local y bajo las condiciones que sirvieron de base á la anterior.

Y si tampoco esta segunda diere resultado, celebrarse la tercera y última el día 8 del próximo Noviembre, en igual local, á las mismas horas y bajo las propias condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de las anteriores.

El pliego de condiciones con el presupuesto de especies y tarifas, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda consultarse por cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

Megeces á 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, R. Moreno y Rodrigo.

### Megeces.

ANUNCIO.

El día 23 del actual mes desde las once hasta las doce horas del mismo, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta por pujas á la llana para el arrendamiento á venta libre durante el próximo año de 1907, de los derechos que devengue el consumo de las especies que comprenden los ramos de cereales, legumbres y sus harinas (excepto el trigo y las suyas), jabones, carbon y pescados, sus escabeches y conservas, bajo el tipo de 567 pesetas 4 céntimos, importe á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y 80'25 por 100 de recargo municipal.

Para tomar parte en la subasta, es indispensable consignar en la forma prevenida por el Reglamento del Impuesto, el 5 por 100 del indicado tipo y el que resulte rematante prestará fianza que satisfaga los deseos de la Comisión que autorice aquella, por valor de la cuarta parte del precio total en que se le hubiere adjudicado el remate, bien en metálico, valores públicos ó en fincas libres, advirtiendo que si fuere personal, ésta dispondrá de los medios necesarios de garantía y responsabilidad con que asegurar el cumplimiento del contrato y sus efectos.

No podrán concurrir al acto como licitadores aquellas personas en quienes recaiga alguna de las circunstancias que enumera el artículo 229 del citado Reglamento.

Si la primera subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda y última el día 31 del mismo mes á iguales horas, en el propio local y bajo las mismas condiciones que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo expresado.

El pliego de condiciones con el presupuesto y tarifas se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, para que puedan consultarle

cuantas personas deseen interesarse en la licitacion.

Megeces 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Martin.—El Secretario, R. Moreno y Rodrigo.

Núm. 2.314.

**Palazuelo de Vedija.**

Don Florentino Cuadrillero Escudero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día doce del actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de ocho mil setecientas siete pesetas veintiun céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas ocho mil setecientas siete pesetas veintiun céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutiendo ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y disposiciones posteriores y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de

cuatro pesetas por cada quintal métrico de paja y leña, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 5 000 quintales de paja y 3.707 y 21 kilos de leña, que viene á producir exactamente las 8.707'21 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurri-

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día doce del actual, para cubrir el déficit de ocho mil setecientas siete pesetas veintiun céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	5000	4	1	5000
Leña de id. . . . .	Id.	3707'21	4	1	3707'21
Total. . . . .					8707'21

Palazuelo de Vedija á 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Cástulo Escudero.—El Secretario, Florentino Cuadrillero.

Núm. 2.352.

**Urueña.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana para el año próximo de 1907, los contribuyentes en él comprendidos, pueden interponer reclamaciones sobre el mismo en el término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Urueña 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Perez Minayo.—P. S. M., Hermenegildo Pelaez.

Núm. 2.341.

**Villabragima.**

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1907, se arriendan á venta libre los derechos que devenguen las especies comprendidas en la tarifa 1.ª ex-

do este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Cástulo Escudero.—Alejo Sanabria.—Francisco Alvarez.—Tomás Asensio.—Francisco Sanabria.—Perpetuo Dominguez.—Juan Cuadrillero.—Juan Escudero.—Victoriano de Lera.—Estanislao Martin.—Santiago Escudero.—Florentino Cuadrillero.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Palazuelo de Vedija á catorce de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Florentino Cuadrillero.—V.º B.º, El Alcalde, Cástulo Escudero.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2 318.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en el día de hoy, en el incidente de precio y especial pronunciamiento promovido por el Procurador D. Asterio Gimenez Barrero, en nombre y representacion de Doña Eustasia Maroto Aguilar y D. Benito de la Cuesta y Maroto, vecinos de esta Ciudad, contra la herencia yacente de D. Teodosio Lecanda Chaves y D. Bonifacio Jofre de Villegas, de ignorado paradero, sobre cancelacion de una hipoteca, de unas fincas embargadas á la herencia yacente del D. Teodosio, en demanda ejecutiva seguida contra la misma, á instancia de la Doña Eustaquia y D. Benito, se cita á los herederos del D. Teodosio y á D. Bonifacio Jofre de Villegas, para que en el término de seis días comparezcan y contesten concretamente sobre la cuestion incidental; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á seis de Octubre de mil novecientos seis.—El Actuario, Celestino Suarez.

207

Núm. 2.321.

**OLMEDO.**

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades procedan á la busca de una caballeria menor, robada la noche del once del actual de la casa del vecino de Boecigas Inocencio Gomez Fraile, y caso de ser hallada la pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se halle si no acredita se legitima adquisicion.

Dado en Olmedo á quince de Octubre de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu —P. S. M., Luis Garcia.

*Señas de la caballeria.*

Un burro, negro, lociblanco, de doce años, alzada regular, un poco topino de las manos, esquiado, ya igualado, con un ramo en las ancas y con algunos lunares blancos en el espinazo y costillares.—Garcia.

Imprenta del Hospicio provincial.